

**INE/CG951/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, Y DEL TRABAJO, Y SU ENTONCES CANDIDATO POSTULADO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR APOCADA, NUEVO LEÓN, EL C. VICTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ, COMO INE/Q-COF-UTF/328/2018/NL**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/328/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/334/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja

presentado por el Lic. José Juan Hernández Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y de su candidato a Presidente Municipal por Apodaca, Nuevo León, el C. Víctor Hugo Govea Jiménez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos egresos, así como las posibles contrataciones con proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León (Fojas 01 a la 12 del expediente)

**II. Hechos y asuntos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 05 a la 09 del expediente)

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** - *Es un hecho notorio y público, que el Proceso Electoral de Nuevo León se encuentra en curso, en donde se elegirán el próximo 1-primero de julio del presente año, al Presidente, Senadores y Diputados de la República, así como los 51 Ayuntamientos y los Diputados del Congreso del Estado.*

**SEGUNDO.** - *Es un hecho notorio y público que VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ, fue postulado por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y registrado ante el Organismo Público Electoral, en este caso la Comisión Estatal Electoral.*

**TERCERO.** - *Ahora bien, durante un recorrido por las calles del Municipio de Apodaca, nos hemos percatado que existen diversas pintas en bardas que no le son reflejadas en los gastos de campaña del candidato, ni su costo, por lo cual, me permito describir su ubicación y fotografías de las bardas, para que*

esta H. Autoridad Administrativa Electoral tenga conocimiento de los hechos que denunciarnos:

[Se inserta tabla]

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Derivado de lo anterior me permito solicitar en términos del artículo 51, punto 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se dé fe, en general de todo aquello que pueda implicar una incidencia que afecte el Proceso Electoral, toda vez que se considera que lo anterior, no ha sido debidamente fiscalizado, aunado al hecho de que (sic) candidato de la coalición 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA' a la Presidencia Municipal de Apodaca, Víctor Hugo Govea Jiménez ha realizado conductas infractoras, contraviniendo los preceptos legales que son aplicables en la materia electoral así como violando los principios que rigen a todo Proceso Electoral como lo es la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral; pues de las referidas bardas que en líneas anteriores se inserta fotografía de las mismas no se tiene la certeza de que han sido reportadas como gastos, inclusive no se tiene conocimiento del proveedor al cual se contrató por la misma, violentando el principio de publicidad y transparencia que debe regir en todas las candidaturas (...)"*

#### **Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

Dieciseis imágenes en donde se observan dieciséis bardas que contienen propaganda electoral en favor del otrora candidato a Presidente Municipal por Apodaca, Nuevo León, el C. Víctor Hugo Govea Jiménez, haciendo una relación con los domicilios en los que se encuentran en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/328/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario

del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 20 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 22 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 23 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35205/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35204/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a Morena.**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35200/2018, esta autoridad informó a la C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de

mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 32-33 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Encuentro Social.**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35201/2018, esta autoridad informó a la C. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 34 a 35 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/638/2018, el Partido Encuentro Social a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 36 a la 39 del expediente)

*“Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que Encuentro Social, no realizó ningún tipo de gasto respecto a la contratación para la pinta de bardas que hace referencia el quejoso en su escrito de queja, por lo que mi representado no tiene conocimiento de los proveedores que llevaron a cabo la pinta de las referidas bardas, por lo que Encuentro Social, no sabe si fueron o no registrados los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a mi representado.*

*De lo anterior cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición se establecieron en diversas cláusulas que cada partido político sería responsable de la comprobación de sus gastos tal y como se menciona a continuación:*

*En virtud de lo anterior, en la **CLAUSULA NOVENA** del convenio antes mencionado, se especificó que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

***No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.***

*De igual forma, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*Asimismo en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”*

#### **IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35202/2018 esta autoridad informó a la C. Victor Hugo Govea Jiménez Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 28-29 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-235/2018, el Partido del Trabajo a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente. (Fojas 30 a la 31 del expediente):

*“1) Se informa que el candidato Víctor Hugo Govea Jiménez, registrado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el cargo de Presidente Municipal por Apodaca, Nuevo León, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.*

*2) Este instituto político que represento no contrató ninguna propaganda de las que se duele el quejoso para el candidato denunciado, por lo que no posee documentación al respecto..”*

**X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al candidato denunciado. a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, el C. Victor Hugo Govea Jiménez y respuestas derivadas de los mismos.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintitres de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Victor Hugo Govea Jiménez, al cargo de Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, para efecto de notificalo el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarlo para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

**XI. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35203/2018 esta autoridad informó al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 40 al 41 del expediente).

**XII. Razones y Constancias**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPORTE relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del candidato el C. Víctor Hugo Govea Jiménez. (Foja 42 del expediente)

b) El veintiseis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización y el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral accesible vía Internet con el propósito de verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por el candidato el C. Víctor Hugo Govea Jiménez. (Fojas 43 y 44 del expediente).

**XIII. Solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.**

a) El veintiseis de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35329/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de una liga de internet.(Fojas 45 y 46 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho en atención al oficio señalado en el inciso que antecede, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con clave INE/DS/2349/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada a la cual le corresponde el expediente INE/DS/OE/378/2018 misma que consta de dieciseis fojas, donde se observan sitios de la red social de Facebook: (Fojas 47 a la 61 del expediente)

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso, el Partido Revolucionario Institucional; y, a los institutos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo,



así como su otrora candidato a Presidente Municipal por Apodada, Nuevo León, el C. Victor Hugo Govea Jiménez, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

**XV. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37576/2018 esta autoridad, solicitó al Lic. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna del instituto político.

**XVI. Notificación de alegatos a Morena.**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37573/2018 esta autoridad, solicitó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 348 y 349 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna del instituto político.

**XVII. Notificación de alegatos al Partido Encuentro Social.**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37574/2018 esta autoridad, solicitó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

**b)** El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Berlin Rodríguez Soria, en su carácter de Representante Pegal del Partido Encuentro Social dio contestación a lo solicitado, se transcribe en su parte conducente:

“(...)

*Cabe señalar que Encuentro Social, ofrece como alegatos lo argüido en el oficio identificado con número **ES/CDN/INE-RP/638/2018** de fecha 29 de junio de 2018, por lo que solicito sea tomado en cuenta lo que en dicho oficio se hizo valer, al momento de que se dicte la resolución que en la presente queja corresponda.*

(...)”

#### **XVIII. Notificación de alegatos al Partido del Trabajo.**

**a)** El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37575/2018 esta autoridad, solicitó al Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna del instituto político.

#### **XIX. Notificación de alegatos al candidato a Presidente Municipal por Apodaca, Nuevo León, el C. Víctor Hugo Govea Jiménez.**

**a)** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, que notificará al C. Víctor Hugo Govea Jiménez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por Apodaca, Nuevo León, para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo

emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 348 y 349 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna del candidato.

**XX Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y su candidato postulado a Presidente Municipal del municipio de Apodaca, Nuevo León, el C. Victor Hugo Govea Jiménez, omitió reportar diversos egresos, así como las posibles contrataciones con proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 82, numeral 2 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **Ley General De Partidos Políticos**

### ***“Artículo 79.***

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

## **Reglamento De Fiscalización**

### **“Artículo 82.**

#### ***Lista de proveedores***

(...)

*2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.*

(...)

### **Artículo 127.**

#### ***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la

que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así también, se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (Fiel) que el Servicio de Administración Tributaria proporciona.



Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Todo ello en concordancia con la Reforma en Materia Político Electoral de 2014, la cual contempló entre los nuevos tipos penales de la materia, cuyo sujeto activo son los proveedores que proporcionen bienes o servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, lo que se encuentra contemplado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 7, fracción XXI.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido, vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 82, numeral 2 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, así como la gran trascendencia para garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la

normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis en el portal del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados y, en el portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por cuanto hace al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Apodaca, Nuevo León, el C. Víctor Hugo Govea Jiménez, sobre los registros realizados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión del reporte de diversos egresos, así como las posibles contrataciones con proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

### **Origen del procedimiento**

Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/334/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Lic. José Juan Hernández Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y su candidato a Presidente Municipal por Apodaca, Nuevo León, el C. Víctor Hugo Govea Jiménez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos

egresos, así como las posibles contrataciones con proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores.

En el escrito de queja antes mencionado, en la parte de los hechos que se relatan, se denuncia la omisión de reporte de gastos en sus informes de campaña, por concepto de pinta de bardas así como que si dicha erogación no se encuentra registrada, esta autoridad no puede tener certeza de que las contrataciones hayan sido celebradas con proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores, anexando como prueba dieciséis fotografías de bardas ubicadas en distintas direcciones del municipio de Apodaca, Nuevo León.

Por consiguiente, el quejoso aduce que dichas omisiones en la contabilidad de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” vulneran la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Por lo que el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/328/2018/NL, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a las representaciones de los Partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, los cuales son integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al candidato denunciado y al representante del Partido Revolucionario Institucional quien fuere el quejoso.

Posteriormente con el fin de otorgar certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación respecto del contenido de dieciséis bardas denunciadas por la parte quejosa, contestando el veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/DS/2349/2018 signado por la encargada de despacho del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, citando el expediente de mérito, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/378 /2018 en la que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/328/2018/NL**

consta la relación de las bardas denunciadas con la dirección en la que fueron localizadas, advirtiendo que de las dieciséis bardas denunciadas únicamente se desprenden de la certificación, que quince de ellas cuentan con propaganda electoral del C. Víctor Hugo Govea Jiménez, ya que la faltante se encuentra pintada de color blanco.

Una vez que el Partido Encuentro Social conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su candidato, dio respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad, informando que no ha sido contratado ningún tipo de servicio de pintura de bardas, toda vez que dentro del convenio con los “Partidos Políticos Nacionales” en su cláusula novena menciona que si bien es parte de una coalición con los partidos Morena y del Trabajo, el consejo administrativo de la coalición estará integrado por un miembro de cada partido, los cuales de manera individual, estarán bajo su responsabilidad al realizar la comprobación de gastos que cada partido realice al final, argumentando que el candidato denunciado fue postulado específicamente por MORENA por lo que dicho instituto político es el responsable de reportar todos los ingresos y egresos que se derivaran de la campaña del C. Víctor Hugo Govea Jiménez.

En el mismo sentido, el Partido del Trabajo informó en su contestación al emplazamiento, que el candidato denunciado tiene su origen en MORENA, tal y como obra en el Anexo del Convenio de Coalición respectivo de Nuevo León, refiriendo que por ello no cuenta con la información solicitada, toda vez que no posee documentación alguna.

En virtud de que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, y se han mencionado las diligencias, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el mismo, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

La Unidad Técnica de Fiscalización a fin de tener certeza dentro de la presente investigación procedió a realizar una búsqueda detallada en portal del Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en donde se hizo constar que existe el reporte por concepto de bardas.

Es menester señalar, que las pruebas aportadas por el quejoso consisten en dieciséis fotografías, las cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de investigación, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 que señala:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Igualmente, con el fin de aportar mayor exhaustividad a este elemento de análisis se revisaron las bardas denunciadas, para verificar si es posible advertir su existencia vinculándolas con una documental pública.

En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/328/2018/NL**

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; asimismo, por lo que hace a las documentales privadas, las técnicas y las presuncionales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, y se han mencionado las diligencias, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; los hechos señalados podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, es por eso que la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a los principios de idoneidad, necesidad, exhaustividad y proporcionalidad, se allegó de elementos y como se narró en el proemio del presente, procedió a realizar la siguiente verificación de los mismos.

Con el fin de tener certeza de la existencia de las bardas denunciadas, dado que por lo ya señalado, las pruebas aportadas no eran suficientes para tener seguridad sobre la existencia de las mismas y en sintonía con el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que llevara a cabo una verificación de las dieciséis bardas denunciadas, utilizando como base la relación de las fotografías con las direcciones aportadas por el quejoso.

Una vez realizada dicha verificación, mediante el número de expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/378/2018, esta autoridad constató que quince de las dieciséis bardas denunciadas existen y al momento de realizar la diligencia se encontraban en las direcciones señaladas por el quejoso, por lo cual está autoridad tiene certeza de la existencia de quince bardas, mismas que serán objeto de estudio del presente procedimiento.

Aunado a ello, esta autoridad procedió a acceder al portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el fin de verificar si se encontraba algún reporte por concepto de bardas dentro del informe de campaña del candidato denunciado, de lo cual se vislumbró que reportó por concepto de pinta

de 200 bardas, una aportación en especie la cual incluye material diseño y mano de obra por un importe de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N), el cual quedó asentado bajo la poliza no. 37, periodo de operación 1, tipo de poliza normal, subtipo diario, con fecha de operación 04-06-2018 y de registro 01-06-2018, con la siguiente documentación:

- Factura expedida por Molto Urbanizadora, S.A. de C.V. en favor del C. Mario Alberto Uresti Castillo por concepto de “Servicio de pinta de 200 bardas para campaña con consumo de materiales, diseño y mano de obra por una monto de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
- Contrato de donación que celebran por una parte el C. Mario Alberto Uresti Castillo y por otra, la coalición “Juntos Haremos Historia”, el cual tiene por objeto entregar de manera gratuita una aportación consistente en la pinta de doscientas bardas, las cuales incluyen material, diseño y mano de obra en beneficio del candidato incoado.
- Credencial de elector del C. Mario Alberto Uresti Castillo.
- Muestras fotográficas de las doscientas bardas aportadas.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del entonces candidato, se observó que las aportaciones con motivo de los conceptos denunciados en análisis fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/328/2018/NL**

De lo referido, se desprende que el candidato, el C. Victor Hugo Govea Jiménez y la coalición a través de MORENA, tiene debidamente reportado el ingreso en el informe de campaña, en consecuencia de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad para allegarse de los elementos suficientes que lleven a la verdad legal, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Victor Hugo Govea Jiménez fue candidato a Presidente Municipal por Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
- Que de las diligencias realizadas por esta autoridad se vislumbró, que quince de las dieciséis bardas denunciadas existen, ya que la otra no contiene propaganda electoral.
- Que momento de realizar las diligencias las quince bardas se encontraban ubicadas en los domicilios proporcionados por el quejoso.
- Que de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se desprendió que el candidato denunciado tiene reportada una aportación correspondiente al concepto objeto de estudio.
- Que el reporte por concepto de bardas se encuentra debidamente registrado en el informe del candidato incoado como una aportación en especie realizada por el C. C. Mario Alberto Uresti Castillo.
- Que dicha aportación en especie se encuentra reportada mediante número de poliza no.37, periodo de operación 1, tipo de poliza normal, subtipo diario, con fecha de operación 04-06-2018 y de registro 01-06-2018, por concepto de pinta de 200 bardas, y que la misma incluye material, diseño y mano de obra.

Bajo esta tesitura, del análisis a las pruebas y de las diligencias realizadas siguiendo la línea de investigación, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo y



de su candidato postulado a la Presidencia Municipal por Apodaca, en el estado de Nuevo León, realizarón el registro del reporte de una aportación por pinta de doscientas bardas, en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 445 numeral 1 incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 y 9, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, y su candidato postulado a Presidente Municipal por el municipio de Apodaca, Nuevo León, el C. Víctor Hugo Govea Jiménez en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**